

Constancia Secretarial: Manizales, primero (01) de febrero de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00050-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de febrero de 2023

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Felipe Villegas Núñez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00050-00.

El escrito cumple con los requisitos del artículo 82 y s.s. del CGP y los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias del art. 468 ídem, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago como el Despacho lo considere legal de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP. Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-5209 de propiedad del demandado y que garantiza las obligaciones perseguidas. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

Se autorizará la dependencia judicial de los abogados Yamilteh Vergara Bedoya, Yelene Carolina Medina Oliveros, Darley Esteban Suárez Cortés, Eliana Alejandra Franco Llanos, Yuri Milena Mendieta Pinilla y Jessi Paola Mosquera Malagón.

No se autorizará la dependencia judicial de Ana Julieth Motta Lizarazo, Karen Daniela Sierra Parada, Cristian Javier Patiño Sarmiento, Andrea Stephanie Chaparro Gil, Johan Estiven Castro Flórez, Camilo Andrés Beltrán Mendoza, Cindy Alejandra

Santos Bautista, Miguel Ángel Cuellar Bernal y Yuly Daniela Vargas Ramírez, por no estar acreditada su profesión de abogados o haberse demostrado la calidad de ser estudiantes de derecho en la actualidad.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Felipe Villegas Núñez y a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo por los siguientes conceptos:

1. Por 166695,3882 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$54.517.643,36) por concepto de capital insoluto de la obligación hipotecaria.
 - 1.1 Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de enero de 2023 (fecha de presentación de la demanda) a la tasa del 8.55% E.A y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por 605,3843 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$197.990,63), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022.
 - 2.1 Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde 27 de enero de 2023 (fecha de presentación de la demanda) a la tasa del 8.55% E.A y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por 604,7480 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON

CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$197.782,53), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2022.

- 3.1 Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de enero de 2023 (fecha de presentación de la demanda) a la tasa del 8.55% E.A y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por 604,1172 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$197.576,23), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022.
 - 4.1 Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de enero de 2023 (fecha de presentación de la demanda) a la tasa del 8.55% E.A y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por 645,1246 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$210.987,68), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022.
 - 5.1 Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de enero de 2023 (fecha de presentación de la demanda) a la tasa del 8.55% E.A y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por 644,5950 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$210.814,47), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2022.
 - 6.1 Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de enero de 2023 (fecha de presentación de la

demanda) a la tasa del 8.55% E.A y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por 644,0716 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$210.643,29), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2023.

7.1 Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de enero de 2023 (fecha de presentación de la demanda) a la tasa del 8.55% E.A y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por 789,1949 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$258.105,80) por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 15 de agosto de 2022.

9. Por 786,3918 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$257.189,04) por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 15 de septiembre de 2022.

10. Por 783,5917 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$256.273,27) por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 15 de octubre de 2022.

11. Por 780,7945 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$255.358,45) por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 15 de noviembre de 2022.

12. Por 777,8074 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON

CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$254.381,52) por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 15 de diciembre de 2022.

13. Por 774,8228 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$253.405,41) por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 15 de enero de 2023.

14. Por a la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$55.058,07) por concepto de seguros de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022.

15. Por a la suma de SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$61.389,16) por concepto de seguros de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2022.

16. Por a la suma de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$61.744,29) por concepto de seguros de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022.

17. Por a la suma de SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$65.988,89) por concepto de seguros de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022.

18. Por a la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$62.094,66) por concepto de seguros de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2022.

19. Por a la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$62.521,33) por concepto de seguros de la cuota vencida del 15 de enero de 2023.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. señalándole que dispone de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de

esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-5209 de propiedad del demandado Felipe Villegas Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía no. 16.070.146, el cual garantiza las obligaciones que se ejecutan. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Danyela Reyes González portadora de la T.P. no. 198.584 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Autorizar la dependencia judicial de los abogados Yamilteh Vergara Bedoya portadora de la T.P. no. 279.893 del CSJ, Yelene Carolina Medina Oliveros portadora de la T.P. no. 282.668 del CSJ, Darley Esteban Suárez Cortés portador de la T.P. no. 333.624 del CSJ, Eliana Alejandra Franco Llanos portadora de la T.P. no. 276.494 del CSJ, Yuri Milena Mendieta Pinilla portadora de la T.P. no. 341.548 del CSJ y Jessi Paola Mosquera Malagón portadora de la T.P. no. 338.451 del CSJ, en los términos conferidos en la autorización.

SEXTO: No autorizar la dependencia judicial de Ana Julieth Motta Lizarazo, Karen Daniela Sierra Parada, Cristian Javier Patiño Sarmiento, Andrea Stephanie Chaparro Gil, Johan Estiven Castro Flórez, Camilo Andrés Beltrán Mendoza, Cindy Alejandra Santos Bautista, Miguel Ángel Cuellar Bernal y Yuly Daniela Vargas Ramírez, por no estar acreditada su profesión de abogados o haberse demostrado la calidad de ser estudiantes de derecho en la actualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66cdeeb8f9653fdb94a2d09db18485b5851fa5872d617150a0294f6b24f2cb9**

Documento generado en 01/02/2023 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>